PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA FIJAR LA OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN Y CESIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS DE TRÁFICO PARA LA INVESTIGACIÓN PENAL.

I. CONSIDERANDO.

1. Que, las formas tradicionales de comunicación se han visto expuestas y superadas por los avances de las nuevas tecnologías desarrolladas dentro del marco de una sociedad de la información, viéndose un claro aumento de los contenidos transmitidos y de sus formas de transmisión. Dicho aumento tecnológico ha traído aparejado una expansión de la calidad y cantidad, de soportes y formatos de comunicación, lo que ha aparejado a su vez, en una reducción de los costos de acceso a los mismos, pudiendo estar las tecnologías de comunicación al alcance de todos.

2. Que, la expansión tecnológica aquí descrita ha permitido la recolección, tratamiento, almacenaje y transmisión de enormes cantidades de datos a través de diversos medios informáticos.

3. Que, a pesar de estos grandes desarrollos, la naturaleza neutra de estos avances técnicos en telefonía y comunicaciones electrónicas, han permitido que su utilización pueda derivar a un mal uso de estos, produciéndose de esta manera ciertos fines indeseados, o derechamente ilícitos, surgiendo de esta manera ha implicado el surgimiento de nuevos riesgos y formas de ataques contra bienes jurídicos de carácter social y penalmente relevantes.

4. Que, es en dicho contexto que surge el Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, conocido como el “Convenio de Budapest”, el cual constituyó el primer tratado internacional sobre delitos cometidos a través de Internet y de otros sistemas informáticos. Dicho Convenio habría entrado en vigor el 1 de julio de 2004, siendo ratificado por cincuenta y tres Estados, entre los cuales se encuentra Chile, siendo promulgado dicho Convenio en nuestro país, mediante

el Decreto N° 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 27 de abril de 2017.

5. Que, bajo ese contexto nuestro país, el 9 de junio de 2022, promulgó la Ley N° 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest, la cual a pesar de sus grandes avances no considera la conservación y cesión de datos de tráfico dentro del contexto del proceso penal, siendo entendidos estos como aquellos metadatos, que dentro de una comunicación, rodean el mensaje que se transmite, pero no forman parte del contenido del mensaje.[1]

6. Que, a diferencia del tratamiento que este ha tenido en España, por medio de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, o por la Comunidad Europea en sus Directivas 2002/58/CE y 2006/24/CE; Chile no posee tratamiento legal sobre la materia, careciendo de definición tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168, ni en la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, como tampoco en el dentro de la normativa procesal penal en el ámbito de la investigación de un ilícito. Por este motivo el ministerio público ha tenido que recurrir al uso de la herramienta otorgada en el artículo 222 del Código Procesal Penal, la cual, sin embargo, se limita a tratar materias relativas a las intervenciones telefónicas.

7. Que, en atención de la evolución tecnológica, creemos imperante que las herramientas con las cuales realiza su labor investigativa nuestro persecutor penal deben adaptarse a dichas realidades, asegurando por tanto la protección de datos personales, y enmarcando su tratamiento legalmente, y no por intermedio de normativa infralegal o por la disposición libre de las empresas concesionadas de telecomunicaciones o aquellas que presten servicios de internet.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar y actualizar el actual artículo 222, tanto en su epígrafe como en su contenido, estableciendo las siguientes obligaciones a las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, las que presten servicios a los proveedores de acceso a internet, como también a estos últimos: la obligación de ceder al ministerio público los datos de tráfico de

comunicaciones; la obligación de conservar dichos datos

[1] FERNÁNDEZ, JOSÉ JULIO (2016) Los datos de tráfico de comunicaciones: en búsqueda de un adecuado régimen jurídico que elimine el riesgo de control permanente. Revista Española de Derecho Constitucional, volumen 108 (p. 93- 122), p. 96.

dentro de un margen de tiempo prudente; y la obligación de secreto sobre dichos datos. Finalmente, se realiza una definición abierta de datos de tráfico, en consideración de los constantes avances tecnológicos en la materia, mediante norma reglamentaria, la cual no puede afectar datos de la vida privada; se amplía la utilización de estas herramientas ante simples delitos; y se establece una excepción para el caso de secuestro, en que se puede solicitar la resolución judicial, que autoriza la medida, mediante la forma del artículo 9° del Código Procesal Penal, cuando estamos ante un delito de secuestro.

III. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 222 de la Ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal:

1. Sustitúyase el epígrafe del presente artículo por el siguiente:

"Intervención de las comunicaciones y cesión de los datos relativos al tráfico y su conservación.".

2. Agréguese en el inciso primero del presente artículo, tras la frase pena de crimen, la frase del siguiente tenor:

"o simple delito".

3. Sustitúyase el inciso quinto por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimos, pasando el inciso sexto actual a ser inciso onceavo.

"Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, las que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, deberán dar cumplimiento a esta medida, prestando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera y en el más corto lapso de tiempo.

Las empresas y proveedores mencionados en el inciso anterior deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal en curso, por un plazo mínimo de un año, ni superior a dos años, todos aquellos datos de tráfico y localización sobre personas físicas y jurídicas, incluida todos aquellos datos relacionados necesarios para identificar a un usuario de estas empresas. La infracción a lo dispuesto en este inciso será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de telefonía de red fija y telefonía móvil, como también de acceso a internet, correo electrónico por internet y telefonía por internet necesarios para rastrear e identificar el origen de una comunicación; el destino de una comunicación; la fecha, hora y duración de una comunicación; el tipo de comunicación; el equipo de comunicación de los usuarios o lo que se consideré ser el equipo de comunicación; y, la localización del equipo de comunicación. Un reglamento determinará aquellos datos que serán parte de estas categorías, debiendo verse excluidos todos aquellos datos que puedan servir para determinar el contenido de las comunicaciones a investigar, como todo aquel dato que pueda contravenir la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Con todo tratándose de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 141 y 142 del Código Penal, tratándose de un caso urgente y justificado, la petición del ministerio público podrá ser realizada en los términos del inciso final del artículo 9° de este Código.”.

Natalia Romero
Talguia Diputada de
la República Distrito
15
Región de
O’Higgins